

IV. EL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁵⁶

Dada la duración del encargo de Presidente, cada seis años se realiza un proceso electoral para elegirlo. El proceso electoral se define como "el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica" del Ejecutivo de la Unión. (a. 209 COFIPE)

Dicho proceso electoral "se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno" (a. 210.1 COFIPE). Para su regulación, el COFIPE distingue en el proceso electoral ordinario las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados; y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo (a. 210.2 COFIPE).

Etapas del proceso electoral para elegir Presidente		
Etapa de preparación de la elección	<i>Inicia</i>	Con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebra durante la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección
	<i>Concluye</i>	Al iniciarse la jornada electoral
Jornada electoral	<i>Inicia</i>	A las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, con la instalación de la casilla.
	<i>Concluye</i>	Con la clausura de las casillas (18:00 hrs., con las variantes establecidas en la normativa electoral)
Etapa de resultados	<i>Inicia</i>	Con la remisión de documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales
	<i>Concluye</i>	Con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o con las resoluciones que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo	<i>Inicia</i>	Al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de la elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó alguno.
	<i>Concluye</i>	Al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y la declaración de validez de la elección.

⁵⁶ En este apartado se utilizará la expresión Presidente para referirnos, en todos los casos, a la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se respetará la denominación completa en las transcripciones de preceptos jurídicos.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a celebrarse el primer domingo de julio de 2012, el calendario electoral de las distintas etapas es el siguiente:

Proceso electoral 2011-2012 para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	
Etapas	Fechas
Inicio del proceso electoral ⁵⁷	7 de octubre de 2011
Precampañas	Darán inicio el 18 de diciembre de 2011 Concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012
Intercampañas (Veda electoral)	16 de febrero al 29 de marzo de 2012
Registro de candidatos	15 al 22 de marzo de 2012.
Campañas electorales	Tendrán una duración de 90 días e iniciarán al día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas presidenciales, debiendo concluir 3 días antes de la jornada electoral.
Veda electoral ⁵⁸	28 al 30 de junio de 2012
Jornada electoral	Primeros de julio de 2012
Resolución de juicios de inconformidad relativos a la elección presidencial	A más tardar el 31 de agosto de 2012
Realización del cómputo final	A más tardar el 6 de septiembre de 2012
Declaración de validez de la elección y Declaración de Presidente Electo ⁵⁹	A más tardar el 6 de septiembre de 2012
Publicación por la Cámara de Diputados del Bando Solemne de Presidente Electo	Después de notificada la Mesa Directiva, para el mes de septiembre de 2012, por el TEPJF
Toma de posesión	Primeros de diciembre de 2012
Duración del encargo	1º de diciembre de 2012 – 30 de noviembre de 2018

⁵⁷ Véase el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se hace del conocimiento de los sujetos regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las fechas de inicio y conclusión del proceso electoral federal de 2011-2012, así como de los procesos electorales locales a celebrarse en 2012, en cumplimiento del artículo 12, párrafo 4, del reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto*, Acuerdo CG383/2011, aprobado el 23 de noviembre de 2011.

⁵⁸ El a. 237.4 COFIPE señala que "el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales".

⁵⁹ El a. 186, f. II, LOPJF, señala que la Sala Superior es competente para "Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos". Una interpretación plausible es que lo que debe realizarse a más tardar el seis de

A continuación presentaremos algunos tópicos relativos al proceso electoral para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Actos preparatorios: procesos internos de partidos políticos

En lo relativo a los actos preparatorios de la elección se encuentran los procesos internos realizados por los partidos políticos para seleccionar sus candidatos al cargo de Presidente. Al respecto debe recordarse que en nuestro país, en el ámbito local, el a. 116 CPEUM reconoce a los partidos políticos "el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular", lo que no ocurre en el ámbito federal.

En lo que interesa, el a. 211.1 COFIPE define los procesos internos como "el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos" conforme a lo establecido en el propio COFIPE y en la normativa partidista interna. Antes de que dichos procesos inicien formalmente "al menos treinta días", cada partido determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos. Dicha determinación se comunicará al CGIFE dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación. En dicha comunicación, se señalará la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

El a. 211.2 COFIPE señala que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos

septiembre es el cómputo final de la elección; pero ello no implica que en el mismo momento deba procederse a formular las declaraciones. Contrario a esta idea, la redacción de otros ordenamientos electorales conjuntan el cómputo y las declaraciones en un solo documento: el dictamen.

a Presidente, lo cual ocurrirá en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días. Se prevé que todos los partidos deberán celebrar sus precampañas dentro de los mismos plazos. En el mismo sentido, se prevé que "cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas".

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a Presidente (a. 212.4 COFIPE); tal denominación se utiliza únicamente en el periodo que comprende el proceso de selección interna del candidato a Presidente. La legislación electoral prohíbe que un ciudadano participe de manera simultánea en procesos de selección interna por diferentes partidos, salvo los supuestos en que exista convenio de coalición (a. 212.5 COFIPE)

En términos del a. 212.1 COFIPE la **precampaña electoral** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados por cada partido, cuyo objetivo es el de obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o electorado en general. Tales actos pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos en que los precandidatos, se dirigen a quienes pueden generar respaldo para ser postulado por el partido de que se trate como candidato a Presidente (a. 212.2 COFIPE).⁶⁰

Se prohíbe a quienes pretendan ser precandidatos a Presidente la realización, por cualquier medio, de actividades de proselitismo o difusión de propaganda, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato (a. 211.3 COFIPE). Esto se

⁶⁰ Véase el Acuerdo CG326/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, del 7 de octubre de 2011.

complementa con la prohibición de contratar, en todo tiempo, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato a Presidente, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse el ilícito en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el IFE negará el registro legal del infractor (a. 211.5 COFIPE).

El a. 213 COFIPE establece las reglas relativas a la organización de los procesos de selección del candidato a Presidente, así como algunas de las reglas aplicables a los mecanismos de impugnación ante la justicia partidaria. El a. 213.6 COFIPE señala que es competencia de los partidos "negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección".

El CGIFE a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate (a. 214.1 COFIPE).⁶¹ También se señalarán los requisitos que se deberán cubrir para la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, cuya omisión tiene por consecuencia el que "no podrá ser registrado legalmente como candidato" si hubieren obtenido la postulación del partido o, si no

⁶¹ Véase "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y votos particulares de los consejeros Alfredo Figueroa Fernández y Benito Nacif Hernández", *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 2011, primera sección, pp. 70-96. Con relación al tema de los topes en los gastos de las campañas presidenciales, véase también: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 2011, pp. 103-108.

fuere el caso de haber resultado triunfantes en el proceso interno, serán sancionados en los términos de lo establecido en el Libro Séptimo COFIPE, relativo al régimen sancionador electoral (214.3 COFIPE). Se prevé que si algún precandidato rebasa el tope de gastos de precampaña establecido por el CGIFE será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido, quedando a salvo, en el último supuesto, el derecho de los partidos a realizar las sustituciones que procedan (a. 214.4 COFIPE).

En el a. 336.1 COFIPE se prevé la prohibición, a los partidos políticos nacionales y sus candidatos a Presidente, y en general a cualquier cargo de elección popular, de realizar campaña electoral en el extranjero. Dicho numeral enfatiza que "quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral" señaladas en el a. 228 COFIPE.⁶² Asimismo, se prevé que "durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos

62 Dicho numeral señala: "1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. // 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. // 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. // 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. // 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral".

provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero" (a. 336.2 COFIPE).

B. Registro de candidaturas

De acuerdo con el COFIPE el registro de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se realizara entre el 15 y 22 de marzo, por el CGIFE.⁶³

En términos del a. 224 COFIPE, la solicitud de registro deberá señalar el partido político o coalición que realiza la postulación y contener los siguientes datos del candidato: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y el señalamiento de que se le postula para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, deberá anexarse la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar. El partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

El CGIFE verificará dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud que se cumplió con todos los requisitos (a. 225.1 COFIPE). En caso de que se hubiere omitido algún requisito "se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos" establecidos por el propio COFIPE. El a. 225.4 COFIPE previene que

⁶³ Véase "Comunicado por el que se informan los plazos para el registro de candidatos a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2012", *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 2011, cuarta sección, p. 64.

"cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos ... será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos".

Entre el 23 y 25 de marzo, el CGIFE celebrará sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan. Al concluir la sesión, el secretario ejecutivo del IFE tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados y de aquellos que no cumplieron con los requisitos (a 225.8 COFIPE). El CGIFE solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, asimismo se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos (a. 226 COFIPE).

C. ¿Candidaturas independientes?

Una cuestión que genera interesantes debates es la relacionada con la posible solicitud de registro de candidaturas independientes. El tema no ha dejado de estar en el centro del debate, primero con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso promovido por Jorge Castañeda Gutman, y luego con el nuevo paradigma de protección de los derechos reconocido en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Ante las posibles solicitudes la cuestión es acuciante ¿cómo reaccionarán los órganos administrativo (IFE) y jurisdiccional (TEPJF)? Quizá podamos asistir a un escenario inédito en la elección presidencial 2012.

No debe olvidarse que en diciembre de 2009, el Ejecutivo federal presentó una iniciativa de reforma constitucional que incluía el tema de las candidaturas independientes.⁶⁴ Debe mencionarse que

⁶⁴ La iniciativa modifica el a. 35 CPEUM, para que señalara como derecho ciudadano el "poder ser votado para todos los cargos de elección popular como candidato de un partido político o de forma independiente, cumpliendo con los requisitos y calidades que señale la

si bien las candidaturas independientes fueron algo normal en la historia electoral del país, el escenario cambió con la institucionalización de los partidos políticos y el reconocimiento a los partidos políticos de la facultad de postular candidatos a los cargos de elección popular.

El caso de Jorge Castañeda Gutman es paradigmático en tal sentido, en especial por el impacto mediático que representó el hecho de que acudiera al sistema interamericano.⁶⁵ Grosso modo este es el iter del caso Castañeda:

El 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, una solicitud de registro de su candidatura al cargo de Presidente. Con fecha 12 de marzo, se le informa que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo podía ejercerse a través de los partidos políticos nacionales con registro y que el plazo para el registro de candidaturas para Presidente abarcaba del 1º al 15 enero del año de la elección (es decir 2006), por lo que no era posible atender a su petición.

Para el 16 de julio de 2004, y después de haber promovido juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del IFE, se dictó

ley"; asimismo, se proponía que el a. 41 CPEUM incluyera que "para la presentación y registro de candidaturas independientes, se deberán presentar un número de firmas no menor al uno por ciento del padrón electoral que corresponda a la demarcación", así como un régimen para "el financiamiento, las erogaciones en las campañas electorales y el acceso a medios de comunicación para las candidaturas independientes". *Gaceta del Senado*, México, DF, no. 71, 15 de diciembre de 2009. La iniciativa puede consultarse en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12-15-1/assets/documentos/iniciativa_Ejecutivo.pdf

⁶⁵ Solo hacemos referencia a otro caso planteado en el mismo año: el de Víctor Manuel González Torres (conocido como *Doctor Simi*), quien pretendió también ser registrado como candidato independiente y posteriormente como candidato por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. A pesar de no lograr el registro desarrolló una serie de actividades, a manera de campaña, en la cual llamar "candidato ciudadano independiente no registrado".

sentencia sobreseyendo el asunto por considerarse que el juicio de amparo no procede para impugnar la constitucionalidad de una ley electoral; asimismo, se sostuvo que el órgano competente para conocer de ese tipo de problemas era el TEPJF, toda vez que dentro de su facultades se encuentra la de resolver las impugnaciones por actos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tras haber sido interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia referida, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió en torno a las violaciones procesales argüidas por Jorge Castañeda, quien solicitó a la SCJN el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del fondo del asunto, puesto que el planteamiento formulado en sus agravios, hacía indudable que deberían analizarse el origen y alcances de los artículos 69 y 90 CPEUM en relación con el artículo 103 CPEUM, y 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, a fin de establecer la posibilidad de impugnar vía amparo el acto reclamado.

Durante agosto de 2005, al haber ejercido su facultad de atracción, el Pleno de la SCJN, dictó sentencia en el amparo en revisión 743/2005, en la cual se confirmó la sentencia recurrida, entre otras, bajo las siguientes razones: a) la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la CPEUM, se encuentra reservada para el pleno de la SCJN, mientras que el TEPJF conoce de actos o resoluciones o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución; b) tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, y sólo de manera excepcional procede cuando se vinculen en sentido estricto posibles violaciones a los derechos fundamentales; c) la SCJN ha determinado que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la constitución, entre ellas, el artículo 35, fracción II, CPEUM necesariamente se relaciona con el sistema constitucional

electoral, por lo que su examen debe llevarse a cabo en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV, CPEUM; d) como en el caso, en el juicio de amparo se hacen valer cuestiones relacionadas con el ejercicio de la prerrogativa de ser votado para un cargo de elección popular, ello se vincula a la materia electoral, por lo que no puede ser materia del juicio de amparo; la vía idónea es la acción de inconstitucionalidad o bien los medios de control constitucional de que conoce el TEPJF; e) la resolución impugnada, podría haberse combatido a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aun cuando a través de ese juicio el ciudadano no pueda impugnar la ley en que se fundamenta dicha resolución, ni tampoco esté legitimado para hacerlo vía acción de inconstitucionalidad.

Dentro de la sentencia, aparece el voto particular del ministro Góngora Pimentel, quien señala que, conforme con la ejecutoria de la Contradicción de Tesis 2/2000, la SCJN determinó que la SSTEPJF, carece de competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes electorales, ya que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, es a través de la acción de inconstitucionalidad. El gobernado que resienta una afectación en su derecho fundamental de ser votado, jamás podría cuestionar la constitucionalidad de la ley que le provoca tal afectación, al estarle vedado este medio de protección constitucional. De igual forma, la ministra Luna Ramos, emitió voto particular, señalando que la decisión de sobreseer era correcta, sin embargo, debió haberse remitido la demanda al TEPJF para su conocimiento, a fin de evitar dejar en estado de indefensión al promovente, tomando en cuenta la incertidumbre y falta de claridad de las vías existentes en el sistema jurídico mexicano para combatir actos en materia electoral similares.

Debe mencionarse que de la resolución del amparo en revisión 743/2005, se derivaron las siguientes tesis aisladas:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE NIEGA AL QUEJOSO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Aun cuando los derechos políticos forman parte de los derechos fundamentales del hombre y, en el orden constitucional mexicano, es el juicio de amparo el medio de control constitucional establecido para defenderlos frente a leyes y actos de las autoridades, tal circunstancia no lo hace procedente contra la resolución del Instituto Federal Electoral que niega al quejoso el registro como candidato independiente a la elección para el cargo de Presidente de la República, toda vez que a partir de la reforma de 1996 al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el examen de la constitucionalidad o legalidad de actos o resoluciones electorales corresponde, en exclusiva, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia, previéndose en la fracción IV del citado precepto que dicho órgano será quien resuelva, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Además, en concordancia con tal disposición constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones de un organismo electoral.⁶⁶

66 SJFG9, t. XXV, enero de 2007, p. 5. Tesis: P. IV/2007. IUS: 173609.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de Presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir.⁶⁷

⁶⁷ SJFG9, t. XXV, enero de 2007, p. 101. Tesis: P. III/2007. IUS: 173608

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la norma suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral que sean omisas en regular las candidaturas independientes y, por ende, impidan a un ciudadano contender en la elección de Presidente de la República, aun cuando los derechos políticos formen parte de los derechos fundamentales del hombre y sin que ello implique la inimpugnabilidad de aquéllas, toda vez que el sistema de justicia constitucional en materia electoral permite controvertir, por un lado, las leyes electorales exclusivamente a través de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, los actos y/o resoluciones en esa materia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxime que las actuaciones legislativas de carácter omisivo no son reclamables a través del proceso de amparo, ya que el principio de relatividad impide el dictado de una sentencia vinculatoria con efectos generales.⁶⁸

Una vez agotados los diversos recursos que Castañeda Gutman considero útiles en el orden jurídico nacional, recurrió al sistema interamericano para hacer valer su derecho a la participación política, en su modalidad del derecho a ser votado para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁸ SJFG9, t. XXV, enero de 2007, p. 102. Tesis: P. LXI/2006. IUS: 173607.

El 12 de octubre de 2005, Jorge Castañeda presenta denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el 15 de noviembre siguiente, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el dictado de medidas provisionales, solicitud que fue desestimada por considerar que el caso aún se hallaba en la etapa de admisión y porque la adopción de tales medidas implicaba un juicio anticipado por vía incidental sobre el fondo del asunto.

El 21 de marzo de 2007, la Comisión somete el caso a la CIDH. En la demanda, se planteó que Jorge Castañeda buscó a través de la vía de amparo la inaplicabilidad del artículo 175 COFIPE, por considerarlo contrario a la CPEUM y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al rechazar la SCJN la revisión solicitada, se canceló toda posibilidad para la presentación de su candidatura independiente al cargo de Presidente. No obstante, se señalaba que no resultaba irrazonable en sí mismo que se limitara la vía de amparo a determinadas materias, siempre que existiera algún otro recurso judicial que tutelara de manera expedita los derechos violados, entre ellos el derecho a la protección judicial efectiva. El 7 de junio del mismo año, Jorge Castañeda amplió la demanda, señalando que al momento de buscar la protección jurisdiccional interna, resultaba definitivo que el TEPJF no era competente para conocer del asunto; que se había promovido el recurso de amparo para intentar convencer a la SCJN de que realizara una interpretación progresiva y armónica entre la constitución y los tratados internacionales. Por otra parte, el mismo Jorge Castañeda incorpora a su alegato la violación al artículo 23 de la Convención Americana, puesto que considera que la disposición de que sólo los partidos políticos puedan registrar candidatos restringe irracionalmente su derecho político de ser votado.

El 11 de septiembre de 2007, el Estado mexicano responde la demanda en el sentido de que Jorge Castañeda no agotó el recurso

sencillo, rápido y efectivo que contempla la legislación mexicana para proteger su derecho: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Afirmó que el TEPJF, tiene facultades para examinar la constitucionalidad de los actos de las autoridades y para interpretar la ley a la luz de la Constitución, dar sentido y alcance a ésta e incluso ha llevado a cabo la aplicación de la Convención Americana y el Pacto Internacional, lo que se ejemplifica con los casos: JDC-037/2000 (caso Pablo Gómez), JDC-422/2004 (caso María del Carmen Ramírez, candidata a gobernadora esposa de gobernador), JDC-41 y JDC-216, ambos del 2004 (casos de acceso a la información de los sueldos de los dirigentes de los partidos), RAP-40/2004 (caso en el que el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución del Instituto Federal Electoral de no admitir la modificación a sus estatutos para evitar que los cónyuges sean candidatos). Se cuestionó la posición de Jorge Castañeda de considerar como única solución del caso la declaración de inconstitucionalidad que buscaba para sí mediante el recurso de amparo. Sostuvo que de haber acudido al TEPJF podría haber abierto la posibilidad a diversas opciones de solución, como, en caso de haber tenido la razón, que se interpretara el artículo 175 del COFIPE a la luz de la Constitución y de la Convención, sin hacer una declaración general de nulidad.

El 6 de agosto de 2008, la CIDH resolvió el asunto planteado, analizando los conceptos de violación invocados por el demandante, con relación a los artículos 25 (protección judicial), 23 (derechos políticos) y 24 (igualdad ante la ley), todos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Destacamos el relativo a los derechos políticos, vinculado con la participación política y el 24 en lo relativo a un trato diferente en las legislaciones locales y federal, respecto de las candidaturas independientes. El mencionado artículo 23 de la Convención, señala:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso interior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La CIDH manifestó, que la Comisión Interamericana no encontró una violación al artículo 23 de la Convención Americana en su informe de admisibilidad y fondo y, consecuentemente, no alegó ante la Corte la violación al derecho a la participación política. De esta forma, señaló que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

El Estado, no sólo tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos, sino que debe acatar las directrices para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establecen, debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí un mandato al Estado en relación con la

modalidad que debe elegir para cumplir con su obligación general de "garantizar" el goce de los derechos.

La CIDH no considera probado que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no constató una violación al artículo 23 de dicho tratado.

El otro análisis que conviene destacar es el relativo al artículo 24 de la Convención Americana que señala:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En este caso, la Comisión Interamericana no encontró una violación a dicho precepto. En la impugnación se manifestó que el a. 175 COFIPE, el vigente en ese entonces, contenía restricciones excesivas e innecesarias para una sociedad que pretendía ser democrática e indicaron que entidades federativas como Sonora y Yucatán contaban con normas electorales que permitían las candidaturas independientes, por lo que era imposible demostrar que esos estados tuvieran una realidad distinta de la de otros como para que fuera necesario, útil y oportuno para proteger el interés público, prohibir las candidaturas independientes a nivel federal y considerar lo contrario en Yucatán y Sonora, en donde se encontraban permitidas. Adicionalmente, se señaló que el Estado mexicano no brindaba un trato igual a sus candidatos electorales, lo que resultaba contrario al principio de igualdad ante la ley, por lo que el trato diferenciado e injustificado, producía una violación concreta en su perjuicio, al no haberse registrado como candidato sin partido para las elecciones federales de 2006.

Sobre este particular, la CIDH estimó que las elecciones locales y las federales no eran comparables, de modo que no era posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, fueran discriminatorias y violaran el derecho a la igualdad ante la ley.

En lo que interesa, la decisión de la CIDH resulta clara: en el caso Castañeda Gutman no se demostró que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto. ¿Habrá nuevas discusiones sobre este particular? La moneda está en el aire en este tema.

D. Realización de debates

Una práctica común en los procesos electorales es la celebración de encuentros entre los candidatos a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de debatir en torno a sus programas políticos. El a. 70 COFIPE norma lo relativo a los debates.

Se prevé que será el IFE quien coordine la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, siguiendo los lineamientos determinados por el CGIFE, previa audiencia a los partidos políticos para que expresen su opinión. De acuerdo con el COFIPE, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo de 2012, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio de 2012; el CGIFE acordará la duración de cada debate, mismos que serán transmitidos, en vivo, por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. Será el IFE quién dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el IFE genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

La legislación electoral enfatiza que el IFE realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales. Como incentivo, se señala que las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales. Asimismo, se prevé que el IFE informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates entre candidatos a la Presidencia de la República.

E. La boleta electoral

Para que el ciudadano exprese su decisión de apoyar alguna de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, lo hará expresando su preferencia en un documento denominado boleta electoral. Una definición de la boleta electoral es la siguiente: "es el documento en que el ciudadano expresa su voto. Contiene los nombres de los candidatos y de los partidos que los postularon en la elección, para que el ciudadano marque el de su preferencia. Una vez que el elector la ha marcado con su decisión, la boleta se convierte en un voto y, al ser contado, se suma a los de todos los mexicanos que acudieron a las urnas para elegir al nuevo Presidente de México".⁶⁹

Si bien está en discusión en México lo relativo al voto electrónico, sigue siendo la boleta o papeleta electoral (hoja de votación en algunos países) el medio a través del cual se conoce la voluntad de la ciudadanía.

En el caso que nos ocupa, el CGIFE aprobará el modelo de boleta electoral a utilizar para la elección de Presidente, el cual deberá cumplir con las medidas de certeza que estime pertinentes. Dicha boleta debe contener: a) Entidad, distrito, número de la

⁶⁹ "¿Qué es la boleta electoral?", en página Web del IFE: Voto de los mexicanos residentes en el extranjero. Consultada el 28 de febrero de 2012 en <http://www.votoextranjero.mx/web/ve/boleta-electoral>

circunscripción plurinominal, municipio o delegación; b) la mención de que es para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos; h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato; i) Las firmas impresas del presidente del Consejo General y del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas (a. 252.2 COFIPE)

Las siguientes imágenes muestran dos ejemplos de boletas de elección presidencial, con bastantes similitudes en cuanto al contenido, correspondiente a los procesos de 1988 y 2006.⁷⁰



⁷⁰ La imagen de la boleta correspondiente a la elección presidencial de 2006, se tomó de la sentencia dictada en los SUP JIN-350/2006 y SUP-JIN-351/2006, dictada por la SSTEPJ el 28 de agosto de 2006.

Se prevé que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro; si hubiere dos o más partidos cuyo registro haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales (a. 252.5 COFIPE). Asimismo, en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. (a. 252.6 COFIPE)

Una vez que las boletas se encuentran impresas, la legislación electoral señala que no habrá modificación en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos. Sin embargo, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados (a. 253.1 COFIPE).

Una previsión adicional es la relativa a que la boleta electoral que será utilizada para que emitan su voto los ciudadanos residentes en el extranjero contendrá la leyenda "Mexicano residente en el extranjero" (a. 323.3 COFIPE) Se prevé que a más tardar el 31 de enero de 2012, el CGIFE "aprobará el formato de boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales" (a. 323.2 COFIPE).

F. El voto de los mexicanos en el extranjero

El 30 de junio de 2005 se publicó el decreto de reformas legales que otorgó a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero la

oportunidad de emitir su voto, tratándose de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.⁷¹ De esa manera México se sumó al más de centenar de países que permiten el voto desde el extranjero.

El libro sexto del COFIPE de ocupa de esta innovación en torno al derecho de votar de los ciudadanos: el reconocimiento de que los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (313.1 COFIPE). La elección de 2012 será la segunda ocasión en que se realice tal práctica, la cual inevitablemente tiene caracteres distintos del ejercicio realizado en 2006.

Debe mencionarse que en el caso de la elección presidencial de 2006, se estimó un universo de 4.2 millones de potenciales electores. Sin embargo, los resultados no fueron de la misma magnitud: sólo 56,312 ciudadanos solicitaron su inscripción; de ellos, 40,876 cumplieron con los requisitos.⁷² Solo emitieron su voto 32,632 ciudadanos. En términos cuantitativos ejercieron su derecho: 58% de los que solicitaron su inscripción y apenas 0.77%

⁷¹ "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", *Diario Oficial de la Federación*, edición vespertina, 30 de junio de 2005. Se reformaron los artículos 1, 9 y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 250; y se adicionó un nuevo inciso al párrafo 1 del artículo 250, para que el actual inciso d) pasara a ser e), todos del COFIPE. Asimismo, se reformó la denominación del Libro Sexto, para ser "Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero" y se adicionaron los artículos 273 al 300 también del COFIPE.

⁷² De los países en los cuales residían ciudadanos mexicanos que solicitaron su inscripción para votar en 2006, se destaca por abrumadora mayoría a Estados Unidos de América (35,763); le siguen España (1,238); Canadá (863); Francia (510); Reino Unido (447); Alemania (393); Italia (212) y Suiza (188). Los mexicanos que solicitaron su inscripción se encontraban en cuarenta países de los cinco continentes. Véase *Informe final sobre el voto de los mexicanos residentes en el extranjero*, México, Instituto Federal Electoral, 2006, 5 t. Datos puntuales del proceso 2005-2006, se encuentran en el "Acuerdo CG57/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Plan Estratégico del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2011-2012 que presenta la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero", del 24 de febrero de 2011.

de los potenciales electores. La puesta en práctica del Voto de los Mexicanos en el Extranjero costó, en el proceso electoral 2005-2006, la cantidad de \$270,365,713.50

Para el proceso electoral 2011-2012 se creó la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, adscrita a la Presidencia del CGIFE. Dicha Coordinación entró en funciones en enero de 2011 y se prevé que concluya su funcionamiento el 31 de diciembre de 2012. Su titular cuenta con el nivel de Director de Unidad Técnica, y su designación corresponde al CGIFE a propuesta del Consejero Presidente.⁷³

La regulación legal que se aplicará en el proceso 2011-2012 no ha variado. El a. 314.1 COFIPE señala como requisitos que deben ser cumplidos por los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para poder ejercer su voto en la elección presidencial, los siguientes:

- a) estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente;
- b) "solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero". Para la elección presidencial de 2012, esta solicitud debió enviarse, por correo certificado, entre el primero de octubre de 2011 y el 15 de enero de 2012 (315.1

⁷³ Véase el "Acuerdo CG05/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la creación de la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, como unidad técnica especializada de carácter temporal", de 18 de enero de 2011. Al respecto debe tomarse en cuenta el a. 337.1 COFIPE, que prescribe: "Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, en el año anterior al de la elección presidencial, la creación de las unidades administrativas que se requieran, indicando los recursos necesarios para cubrir sus tareas durante el proceso electoral".

COFIPE), acompañada de los siguientes documentos: fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía (el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital), y, documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero (315.2 COFIPE).

- c) "manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral". El cumplimiento de tales requisitos deberá ajustarse a lo establecido en el mencionado libro sexto del COFIPE.

A efecto de verificar el cumplimiento del requisito de fecha, se prevé que "se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío" (315.3 COFIPE). La exigencia temporal resulta importante, el a. 315.4 COFIPE señala enfáticamente que "a ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad".

A efectos de que el ciudadano se entere de las implicaciones de su decisión de votar desde el extranjero en la elección presidencial, se establece en la normativa electoral que el formato empleado para la solicitud de inscripción en el listado nominal de electores en el extranjero incluya la siguiente leyenda (a. 316.1 COFIPE)

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;

- b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y darme de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;
- d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral; y
- e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar.

Esta solicitud es indispensable para ejercer el derecho al voto desde el extranjero, pues sirven para la elaboración de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.⁷⁴ Estas listas nominales son de carácter temporal, contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas (a. 317.1 COFIPE) y no tienen impresas las fotografías de los ciudadanos incluidos (a. 317.3 COFIPE). Se prevé, y solo para fines de estadística y archivo, que el IFE conserve copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero (a. 319.5 COFIPE)

⁷⁴ Debe tenerse presente que se dictó para elegir presidente en 2012, el "Acuerdo JGE95/2011 de la Junta General Ejecutiva por el cual se definen las oficinas consulares de México en Estados Unidos de América para la instalación de equipo y contratación de personal, a fin de apoyar en el llenado de la solicitud de inscripción a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, durante el proceso electoral federal de 2011-2012".

Estas listas se elaborarán en dos modalidades: a) conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y, b) conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenado alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el IFE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación (a. 320.2 COFIPE)

Para el proceso electoral 2011-2012, la solicitud de inscripción en el listado nominal debió realizarse entre el 1º de octubre de 2011 y hasta el 15 de enero de 2012. A partir de las solicitudes recibidas y que cumplieran con los requisitos exigidos, el IFE procederá a la elaboración de las listas nominales, y a más tardar el 15 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las pondrá a disposición de los partidos políticos con el objeto de que puedan formular observaciones, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive (a. 322.2 COFIPE).

El informe final de las modificaciones realizadas a las listas se "informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo"; dicho informe podrá impugnarse ante el TEPJF. Si no se impugna dicho informe o una vez resueltas las impugnaciones, el CGIFE "sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos". Estos listados nominales serán indicativos para determinar cuántas boletas electorales para el voto en el extranjero serán impresas. Se prevé la impresión de un número adicional, pero en todo caso, las que no se utilicen "serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos" (a. 323.4 COFIPE). No se imprimirán solo las boletas, de acuerdo con el a. 323.1 COFIPE, la Junta General Ejecutiva del IFE "deberá ordenar la impresión de las boletas electorales, de los sobres para su envío al Instituto, del instructivo

para el elector y de los sobres en que el material electoral antes descrito será enviado".⁷⁵

A continuación, entre el 16 de abril y el 20 de mayo de 2012, la Junta General Ejecutiva del IFE enviará dicho material a los ciudadanos inscritos en la lista nominal, por correo certificado con acuse de recibo⁷⁶ o por mensajería (a. 324 COFIPE). Se indica que el ciudadano ejercerá su derecho al voto "de manera libre, secreta y directa, marcando el recuadro que corresponda a su preferencia", en los términos del a. 265 COFIPE: "únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto" (a. 325.1 COFIPE). A efecto de coadyuvar en tal tarea, se estipula que el instructivo que se envíe a los ciudadanos, deberá incluir el texto íntegro del a. 4 COFIPE.⁷⁷

Una vez emitido su voto, el ciudadano deberá doblar e introducir la boleta electoral en el sobre que le haya sido remitido, cerrándolo de forma que asegure el secreto del voto, y en el más breve plazo deberá enviarlo, por correo certificado, al IFE (a. 326 COFIPE). Para

⁷⁵ Debe mencionarse que el CGIFE en enero de 2012, debió aprobar "el formato de boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales".

⁷⁶ Es importante destacar que en los transitorios del decreto del 30 de junio de 2005, se señaló: "Artículo Sexto. El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, con el organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, y con los servicios postales del extranjero, los acuerdos necesarios para asegurar el eficiente, seguro y oportuno manejo, despacho, recepción y entrega de los documentos y materiales que se requieran para el ejercicio del derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero". El a. 338.1 COFIPE, dispone actualmente que "el costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero, será previsto en el presupuesto del propio Instituto".

⁷⁷ Dicho numeral prescribe: "1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. // 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. // 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores".

ser considerados válidos, los votos emitidos en el extranjero deberán ser recibidos por el IFE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, es decir, antes del primero de julio de 2012. De los sobres recibidos después de dicho término, se elaborará una relación de sus remitentes y acto seguido, sin abrir el sobre que contiene la boleta electoral, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a su destrucción (a. 328.2 COFIPE).

Una vez que reciba los sobres que contienen los votos emitidos por ciudadanos en el extranjero, se dispone que la Junta General Ejecutiva se encargará de registrar, señalando día, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a las listas nominales de electores que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo; en ese sentido, se prevé que deberá colocarse la leyenda "votó" al lado del nombre del elector en la lista nominal correspondiente; lo anterior podrá hacerse utilizando medios electrónicos. Los sobres recibidos se resguardarán, procurando mantener el secreto del voto (a. 327.1 COFIPE).

Para efectos del cómputo de los votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, se prevé que el día de la jornada electoral el secretario ejecutivo rendirá al CGIFE un informe sobre el número de votos emitidos por ciudadanos residentes en el extranjero, clasificado por país de residencia de los electores, así como de los sobres que fueron recibidos fuera de plazo (a. 328 COFIPE).

Estos datos serán relevantes para cumplir con lo establecido en el a. 329 COFIPE relativo a la determinación de mesas de escrutinio y cómputo por cada distrito electoral, considerando que el número máximo de votos por mesa será de 1500. Para ello, con antelación, el CGIFE deberá aprobar "el método y los plazos para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las

mesas de escrutinio y cómputo", las cuales se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores (se prevé que haya dos suplentes por mesa). Tales mesas "tendrán como sede el local único, en el Distrito Federal, que determine la Junta General Ejecutiva". En cada mesa "los partidos políticos designarán dos representantes [...] y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero".⁷⁸

Se prevé que el día de la jornada electoral se instalarán las mesas de escrutinio y cómputo, a las 17 horas, y a las 18 horas, iniciará el escrutinio y cómputo; los a. 331 y 332 COFIPE establecen las reglas para realizarlo. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero, y después de que el presidente del Consejo General haya dado a conocer los resultados de los estudios sobre las tendencias de votación (establecidos en el a. 119.1.1 COFIPE),⁷⁹ el secretario ejecutivo informará al CGIFE los resultados, por partido, de la votación emitida en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ordenará su inclusión en el sistema de resultados electorales preliminares (a. 333 COFIPE).

A partir de ese momento, la Junta General Ejecutiva, antes del miércoles 4 de julio de 2012, entregará, a cada uno de los Consejos Distritales, copia del acta de cómputo distrital; los partidos políticos recibirán copia legible de todas las actas. Con posterioridad, las

⁷⁸ Véase el "Acuerdo CG366/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo para contar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos", Diario Oficial de la Federación, 13 de febrero de 2012.

⁷⁹ De acuerdo con dicho numeral, corresponde al presidente del CGIFE, "previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral".

boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, serán integrados en un paquete electoral que será remitido, antes del domingo 8 de julio de 2012, a la SSTEPJF, para los efectos legales conducentes (a. 334 COFIPE).

Se prevé que en cada Consejo Distrital el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado consignado en la copia del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los obtenidos del cómputo de los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito. Asimismo, se señala que la copia certificada del acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral respectivo, será integrada al expediente del cómputo distrital señalado en el a. 300.1.e) COFIPE.

De acuerdo con el a. 319.4 COFIPE, una vez concluido el proceso electoral para elegir Presidente, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

G. Cómputo de la elección presidencial

El primero de julio de 2012 se instalarán las casillas electorales, atendidas por ciudadanos que en su calidad de funcionarios electorales serán los encargados de recibir los votos de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, quienes manifestarán sus votos para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores al Congreso de la Unión. De manera concurrente, en 16 entidades federativas se realizarán

procesos electorales para cargos locales (gobernador o jefe de gobierno, diputados y municipales –incluidas autoridades auxiliares-).⁸⁰

El número de casillas que se instalen probablemente será superior a las instaladas en procesos electorales federales anteriores, por el crecimiento del padrón electoral, aunque también es posible que disminuya, como un efecto derivado de la pérdida de vigencia de las credenciales de elector conocidas como "03". Los datos de las elecciones presidenciales de 1994, 2000 y 2006 son los siguientes:

Casillas electorales en procesos federales con elección presidencial				Ciudadanía ⁸¹	
Elección	aprobadas	instaladas	no instaladas	Padrón electoral	Votos emitidos
1994	96,415	96393	22	40,345,944	35,285,291
2000	113,423	113,405	18	59,584,542	37,601,973
2006	130,488	130,477	11	71,730,868	41,557,430

Al 29 de febrero de 2012, los datos que proporcionaba el IFE respecto del padrón electoral y lista nominal de electores, eran los siguientes:⁸²

Padrón electoral	84,758,741 ciudadanos
Lista nominal	78,633,869 ciudadanos

⁸⁰ Se trata de las siguientes entidades federativas: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán. De manera extraordinaria, en Michoacán se elegirá a los municipales que integrarán el Ayuntamiento de Morelia.

⁸⁰ Se trata de las siguientes entidades federativas: Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán. De manera extraordinaria, en Michoacán se elegirá a los municipales que integrarán el Ayuntamiento de Morelia.

⁸¹ Para la elaboración de estas dos columnas se consultó: 1994. *Tu elección. Memoria del proceso electoral federal*, México, Instituto Federal Electoral, 1995, pp. 73 y 383; *Memoria del proceso electoral federal*, México, Instituto Federal Electoral, 2001, t. I, p. 80; *Elecciones federales 2006. Organización del proceso electoral federal 2005-2006*, México, Instituto Federal Electoral, 2006, p. 41; *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 323.

⁸² Véase "Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral", en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadísticas Lista Nominal y Padron Electoral/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Estadísticas%20Lista%20Nominal%20y%20Padron%20Electoral/)

Con estos datos puede imaginarse la magnitud de la elección 2012 para elegir Presidente en México.

La jornada electoral comienza con la instalación de las casillas, a las 8 horas, y concluye a las 18 horas. La legislación electoral regula los casos en que no se ha hecho la instalación a las 8:15 ó 10:00 horas, así como los supuestos en los cuales se puede cerrar la votación antes o después de las 18 horas. En cada casilla se levantará un acta de la jornada electoral, que contendrá lo relativo a la instalación y el cierre de la votación (a. 259 COFIPE).

De acuerdo con el a. 264.1 COFIPE, "los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos".

El procedimiento y las reglas para ejercer el derecho al voto, así como las relativas a los funcionarios de casilla y representantes de partido, en los a. 265-270 COFIPE. Las reglas relativas al cierre de la votación están contenidas en los a. 271-272 COFIPE. Una vez cerrada la votación se procederá al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Se denomina escrutinio y cómputo al procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan cuantitativamente: los electores que votaron en la casilla; los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; los votos nulos; y las boletas sobrantes de cada elección. El COFIPE señala algunos de los principios a considerar para determinar la nulidad de un voto, y por ende también la validez (a. 274, 277 COFIPE), así como qué debe entenderse por boletas sobrantes. Asimismo, el a. 275 COFIPE señala que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden

siguiente: primero, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo lugar, la elección de senadores; y, al final la elección de diputados.

El procedimiento de escrutinio y cómputo comienza cuando el secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y luego de inutilizarlas, las guarda en un sobre especial el cual quedará cerrado, en el exterior del cual anota el número de boletas que se contienen en él. A continuación, el primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal. Hecho esto, el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna y luego los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y el número de votos que sean nulos.

Los datos respectivos se anotarán por el secretario de la mesa directiva, y luego se transcribirán en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección (a. 276.1 COFIPE). Cada acta contendrá, por lo menos: el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo (a. 279 COFIPE) Las actas deberán ser firmadas "sin excepción, [por] todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla". Se prevé que los representantes de los

partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma, pero si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta (a. 280 COFIPE).

Según el a. 281 COFIPE para el caso de la elección de Presidente (al igual que para las demás), al término del escrutinio y cómputo, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido. En sobres por separado se remitirán, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como la lista nominal de electores. De todo ello se hará un paquete, y para garantizar la inviolabilidad de la documentación en él contenida, en la envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo. El a. 282.2 COFIPE señala que por fuera del paquete "se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo [...] para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente".

Se prevé que "de las actas de las casillas [...] se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares"(a. 282 COFIPE).

Una vez concluido todo lo anterior, "los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo" (a. 283.1 COFIPE), a continuación se "levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete

que contenga los expedientes" (a. 284.1 COFIPE) y los presidentes de casilla "bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales". (a. 285.1 COFIPE)

Se prevén los casos excepcionales de ampliación de plazos (incluido el caso fortuito o la fuerza mayor), así como la implementación de algún "mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas". De igual manera la legislación electoral federal regula lo relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales.

Una figura sumamente interesante, que responde a la exigencia de transparencia en el manejo de la información relacionada con las votaciones, es la relativa a la información preliminar de resultados. Los a. 291 y 292 COFIPE señalan que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales; concluido el plazo, "el presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito". El plazo varía según existan casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera distrital (hasta 12 horas) o casillas rurales (hasta 24 horas). Debe tenerse en cuenta que los plazos cuentan a partir de la clausura de la casilla (a. 285 COFIPE). Esta sumatoria realizada a partir de las actas que se anexan al paquete electoral es distinta del cómputo distrital.

El cómputo distrital de la elección de Presidente es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas

de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. Este cómputo se realiza en una sesión especial que se desarrolla a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en lo que interesa el 4 de julio de 2012. Si bien en dicha sesión se hace el cómputo de todas las elecciones, se prevé que el orden sea el siguiente: primero el cómputo de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a continuación el de senadores, dejándose al final la votación para diputados. Estos cómputos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión (a. 294 COFIPE), siguiendo los procedimientos establecidos en el COFIPE. En el caso del cómputo de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es el a. 298 COFIPE el que señala el procedimiento a seguir:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta

correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva [...]

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

- b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
- c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;
- d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los

consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero [...] El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección.

En el cómputo distrital de la votación para Presidente de la República se seguirán las siguientes reglas (a. 298, en relación con el 295, COFIPE):

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la

jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Al finalizar la sesión de cómputo distrital, se levantará acta circunstanciada en la cual se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la sesión. También se prevé que una vez concluida la sesión, el presidente del correspondiente Consejo Distrital fijará en el exterior del local, los resultados de cada una de las elecciones.

En lo que nos interesa, se prevé como obligación del presidente del respectivo Consejo Distrital, la de integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral. Luego de integrado el expediente, este funcionario electoral procederá a

- Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital [...];
- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo (a. 301 COFIPE).

De acuerdo con el a. 310.1 COFIPE, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de

cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el domingo siguiente al de la jornada electoral (8 de julio de 2012) informará al CGIFE, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.